



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 188-2012-JNE

Expediente N.º J-2012-00199

Lima, doce de abril de dos mil doce

VISTA la solicitud de nulidad interpuesta por el personero legal titular del movimiento regional Tacna en Acción contra la Resolución del Registro de Organizaciones Políticas N.º 099-2011-JNE, de fecha 17 de marzo de 2011, en el extremo que cancela su inscripción.

ANTECEDENTES

Procedimiento ante el Registro de Organizaciones Políticas

Con fecha 5 de abril de 2010 fue inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) el movimiento regional Tacna en Acción, mediante la Resolución N.º 058-2010-ROP/JNE.

El ROP, mediante la Resolución N.º 099-2011-JNE, de fecha 17 de marzo de 2011, canceló la inscripción del citado movimiento regional, pues consideró que es de aplicación el artículo 13 de la Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), en la medida en que no superó la valla del 5% de los votos válidamente emitidos (establecidos en la norma).

Dicha resolución le fue notificada al citado movimiento regional el 23 de marzo de 2011.

Pedido de nulidad

El 16 de marzo de 2012, el personero legal titular del movimiento regional Tacna en Acción solicitó la nulidad de la Resolución N.º 099-2011-JNE, en el extremo que canceló su inscripción, alegando que el ROP ha cancelado indebidamente su inscripción al considerar erróneamente que la LPP exige que se postule a las elecciones regionales y no a elecciones municipales, y que en el primero de ellos, se tendría que superar la valla electoral. Señala, asimismo, que si bien su representado no participó a nivel regional, sí lo hizo a nivel municipal. En este caso, sí superaron la valla del 5% de los votos válidamente emitidos, pues en el departamento de Tacna obtuvieron un total de 58 730 votos, que constituyen el 40.251% de los votos válidos, lo que en dicho departamento equivale a 216 784.

Además, señala que la interpretación que el ROP realiza respecto del artículo 13 de la LPP es carente de legalidad y arbitraria.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En atención a los antecedentes expuestos, este órgano colegiado considera que se debe determinar lo siguiente:

- a. Si el presente caso amerita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pese a haber vencido el plazo para interponer recurso de apelación.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 188-2012-JNE

- b. Si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución que canceló la inscripción del movimiento regional Tacna en Acción.

CONSIDERANDOS

Respecto de si este Pleno debe pronunciarse sobre el fondo de la controversia pese a haber vencido el plazo para interponer recurso de apelación

1. Conforme al artículo 178 de la Constitución, compete al Jurado Nacional de Elecciones, entre otros, mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la materia electoral.
2. Así, conforme a la normativa antes señalada, una de las competencias atribuidas al Jurado Nacional de Elecciones tiene que ver con la inscripción, denegación de la inscripción, trámite, custodia y cancelación de las organizaciones políticas, y para ello, dentro de su estructura orgánica, ha constituido una oficina encargada de dichos asuntos: el Registro de Organizaciones Políticas, oficina que tiene carácter netamente administrativo y, en uso de sus facultades, emite pronunciamientos a través de resoluciones, los cuales son considerados actos administrativos.

Pese a que no existe al interior del Jurado Nacional de Elecciones una segunda o última instancia administrativa por encima del citado registro, en el supuesto de que existiesen impugnaciones contra sus resoluciones, estas se interpondrán ante el Pleno del Jurado, cuyos pronunciamientos son dictados como instancia jurisdiccional y en instancia definitiva, conforme lo dispone el artículo 178, numeral 4, de la Constitución, al establecer que compete al Supremo Tribunal Electoral administrar justicia en materia electoral.

3. Asimismo, la Constitución, en su artículo 142, ha establecido que las resoluciones que se dicten al interior de dicho tribunal electoral no son revisables en sede judicial, lo que niega la posibilidad de que los pronunciamientos emitidos por el Pleno, en instancia definitiva, sean impugnados en la vía jurisdiccional común, así como los pronunciamientos del ROP sean impugnados en el ámbito del contencioso administrativo, pues respecto de estos cabe resaltar que son revisados por el Pleno del Jurado. Además, el artículo 2 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala que no existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.
4. En tal sentido, y conforme lo expuesto, en materia electoral, se aplican sus propias normas, las que están contempladas en la Constitución y en sus leyes, que para el caso concreto, implica que: a) se emitan pronunciamientos a nivel administrativo, a través del ROP; b) que los pronunciamientos de este puedan ser impugnados directamente ante el Pleno del Jurado; y c) que los pronunciamientos que este último emita tengan carácter jurisdiccional y no administrativo, siendo instancia definitiva.
5. Así lo precisa el Tribunal Constitucional en el fundamento 31 de la sentencia expedida en el Expediente N.º 0002-2011-PCC/TC (Caso del conflicto competencial entre el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales), al señalar que:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 188-2012-JNE

[...] Más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral, actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34º de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE). **En estos casos, pues, no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino como un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero.**

6. Ahora bien, siendo la máxima instancia en materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones debe, a la luz de las facultades establecidas por la Constitución, revisar el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, tanto más si de dicha revisión podría desprenderse la posible vulneración de algún derecho fundamental, como lo es, en el presente caso, el derecho que tiene toda persona de participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación (artículo 2, numeral 17, de la Constitución), participación que se puede ejercer a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, ya que tales manifestaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular (artículo 35 de la Constitución).

Dicha participación solo puede hacerse efectiva cuando se respete la formalidad de inscripción, pues así se ha señalado en la Constitución al establecer que la inscripción en el registro correspondiente concede personalidad jurídica a la organización política (artículo 35).

7. En ese sentido, el Jurado Nacional de Elecciones, cuya obligación es velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, en ejercicio de la misión que le encomienda la Constitución, en su artículo 178, debe emitir pronunciamiento sobre el presente caso, pues aun cuando la resolución cuestionada no haya sido materia de impugnación por parte del interesado dentro del plazo de apelación correspondiente, no puede permanecer indiferente ante decisiones que pudieran denotar desigualdad de oportunidades entre las organizaciones políticas o la vulneración de algún derecho fundamental.

Respecto de la declaratoria de nulidad de la resolución del ROP

8. Ciertamente, ante la imposibilidad de impugnar las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ante la vía jurisdiccional común, así como de las expedidas por el propio Registro de Organizaciones Políticas ante el ámbito contencioso administrativo, además de haber vencido el plazo de apelación para que dicho Pleno se pronuncie, este órgano colegiado considera que se podrá ingresar al análisis del fondo, y de ser el caso, declarar la nulidad de una resolución; para ello, caben dos posibilidades:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 188-2012-JNE

- a) La primera consiste en la declaración de nulidad de oficio por el mismo órgano que dictó la resolución, en este caso, el ROP, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido. En este supuesto, es de aplicación supletoria el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, las causales que originarían dicha nulidad deben estar enmarcadas en las establecidas en el artículo 10, numeral 1, de dicha ley.
 - b) La otra posibilidad consiste en que, sea el Pleno del Jurado que, al tomar conocimiento de alguna contravención a la Constitución o a leyes que impliquen la afectación de uno o varios derechos, pueda declarar la nulidad de los pronunciamientos emitidos por el ROP, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido; así, no se excluye que la puesta en conocimiento la pueda efectuar el que se sienta afectado en sus derechos, siempre que se efectúe dentro del citado plazo.
9. En tal sentido, en vista que existe la posible contravención a la Constitución y al ser el Jurado Nacional de Elecciones la instancia definitiva en materia electoral, este órgano colegiado considera que se debe evaluar la cancelación del movimiento regional Tacna en Acción, y de ser el caso, declarar la nulidad de dicha cancelación.

Respecto de la cancelación de la inscripción de los movimientos regionales por no haber superado la valla electoral

10. El artículo 13 de la LPP, modificado por la Ley N.º 29490, establece que el ROP, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido, y en el caso de los movimientos de alcance regional o departamental, la inscripción se cancela cuando no hubiesen superado el 5% de los votos válidamente emitidos en el proceso electoral en el que hayan participado, a nivel de su circunscripción.
11. El Pleno del Jurado, mediante el Acuerdo, de fecha 10 de noviembre de 2010, dispuso que el umbral electoral para los movimientos regionales a que se refiere el artículo 13 de la LPP se aplique tomando en cuenta lo que más favorezca a la organización política, en el entendido de que el fin es preservar la existencia de las organizaciones políticas, dado que son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático; así también, señaló que el porcentaje antes citado puede aplicarse a la votación de la fórmula presidencial o a la de los consejeros regionales.
12. Además de dicho acuerdo, el Pleno mediante la emisión de las Resoluciones N.º 247-2011-JNE, N.º 325-2011-JNE, N.º 368-2011-JNE, N.º 369-2011-JNE y N.º 441-2011-JNE estableció que resultaba suficiente para que el movimiento regional haya superado la valla electoral señalada en cualquiera de las elecciones en que hubiese participado: regionales (fórmula presidencial o consejeros regionales) o municipales (provinciales o distritales).

Por lo tanto, en virtud de que la LPP, al establecer que se cancela la inscripción cuando no se haya superado el porcentaje del 5% de los votos válidamente emitidos “en el proceso en el que se haya participado”, ello no significa que el citado porcentaje sea superado solo respecto de las elecciones regionales, sino que ello habilitaba a efectuar el cálculo respecto a las elecciones municipales, siempre y cuando se considere, para dicho cálculo, a toda la circunscripción (región o departamento).



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 188-2012-JNE

Análisis del caso concreto

13. El caso de autos tiene relación con el proceso de elecciones del año 2010, en el cual se llevaron a cabo dos tipos de elecciones, las regionales y las municipales. En tal sentido, resulta suficiente el haber superado la valla electoral en cualquiera de las elecciones en que se hubiese participado (sea fórmula presidencial, consejero regional, provincial o distrital).

Al respecto, se acredita que el movimiento regional Tacna en Acción no participó en el proceso de elecciones regionales del 2010; no obstante, dicha organización política sí participó de las elecciones municipales del 2010, esto es, logró participar con lista propia en la provincia de Tacna.

En consecuencia, al haber participado en el proceso de elecciones municipales, se debe verificar si efectivamente los votos válidamente emitidos, a nivel provincial, ha superado la valla del 5%.

14. El departamento de Tacna cuenta con cuatro provincias (Tacna, Tarata, Candarave y Jorge Basadre), en las que los votos válidamente emitidos a favor de todas las organizaciones políticas fue de 161 753, cuyo 5% resulta 8 087. Teniendo en consideración que el citado movimiento regional obtuvo en la provincia de Tacna la suma de 58 730 votos válidos, ello significa que sí superó la valla electoral, pues obtuvo el 36.31% de los votos válidamente emitidos.
15. En consecuencia, es claro que el movimiento regional Tacna en Acción sí superó la valla electoral establecida por norma en las elecciones municipales provinciales del departamento de Tacna. Asimismo, pese a que este Pleno estableció los criterios señalados en el considerando 12, con fecha posterior a la emisión de la resolución que ahora se cuestiona, el ROP no lo aplicó en este caso, pues tuvo la posibilidad de declarar la nulidad de oficio de su propio pronunciamiento, pero como se ha manifestado líneas arriba, este Pleno no puede permanecer indiferente ante decisiones que pudieran denotar desigualdad de oportunidades entre las organizaciones políticas o la vulneración de algún derecho fundamental.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, y al haber superado la valla electoral del 5% en las Elecciones Municipales del año 2010, este órgano colegiado considera que debe declararse nula la Resolución del Registro de Organizaciones Políticas N.º 099-2011- JNE, de fecha 17 de marzo de 2011, en el extremo que canceló la inscripción del movimiento regional Tacna en Acción.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 188-2012-JNE

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **NULA** la Resolución del Registro de Organizaciones Políticas N.º 099-2011- JNE, de fecha 17 de marzo de 2011, en el extremo que canceló la inscripción del movimiento regional Tacna en Acción y habilitar su inscripción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
shsg